

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción. Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil). Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

DIRECCIÓN TÉCNICA. — OFICINA PRODUCTOS ANIMALES

Circular número 620 por la que se anulan las números 512 y 559 y se reglamenta el suministro de piensos a la industria avícola y se regula el comercio de huevos.

FUNDAMENTO

La necesidad de incrementar la producción de huevos para consumo, logrando un mercado en que los precios se mantengan durante el presente año 1947 dentro de una estabilidad que impida alzas perjudiciales para el consumidor y bajas que lo sean para el productor, ha puesto de manifiesto la conveniencia, por una parte, de estimular dicha producción, dando las máximas facilidades a los avicultores en cuanto a la alimentación de sus efectivos avícolas se refiere,

y, por otra parte, estableciendo un régimen mixto de libertad de comercio y circulación para el huevo fresco y de precio de tasa para el conservado en frigoríficos, al objeto de conseguir que las oscilaciones en los precios queden reducidas al mínimo y al propio tiempo garantizar el abastecimiento en la época de menor producción.

Por lo expuesto, esta Comisaría General dispone lo siguiente:

I.— PRODUCCION

Adquisición de piensos

Artículo 1.º Las granjas avícolas podrán adquirir los piensos secos intervenidos, ateniéndose a las normas que sobre el particular están en vigor para la presente campaña 1946-1947, o a las que en lo sucesivo se dicten sobre esta materia.

II.— COMERCIO DE LOS HUEVOS

Libre comercio y circulación de los huevos frescos

Artículo 2.º La circulación y comercio de huevos es libre en todo el territorio nacional, quedando terminantemente prohibido dejar en las provincias productoras exportadoras un porcentaje o cupo de huevos a un precio de tasa, en re-

lación con los que vayan a exportarse.

Vigilancia de la exportación, estadística, carnets de mayoristas, registro de mayoristas

Artículo 3.º Con el fin de que por esta Comisaría General se conozca de forma precisa el volumen de la exportación a provincias deficitarias, así como las características de dicha exportación practicada por los miembros que intervienen en el ciclo comercial huevero, los mayoristas-exportadores y los mayoristas-importadores solicitarán su inscripción en el Sindicato Nacional de Ganadería, el cual confeccionará el Registro correspondiente, expidiendo carnets que, debidamente visados por esta Comisaría General facultarán la sucesiva práctica del comercio interprovincial de exportación e importación a quienes acrediten estar legalmente establecidos.

Declaraciones que presentarán los mayoristas

Artículo 4.º Dentro de los quince días siguientes al fin de cada trimestre, los mayoristas-exportadores y los mayoristas importadores autorizados vendrán obligados a

presentar declaración jurada del movimiento habido en sus respectivos almacenes, referido al volumen de las expediciones verificadas en el trimestre finalizado, entendiéndose, a estos efectos, como inicial, el período de declaración en 1.º de enero del año en curso.

Estas declaraciones comprenderán fecha de la expedición, origen y destino de la misma, transporte por ferrocarril o carretera, número de cajas y docenas contenidas en total por cada remesa.

La presentación de las declaraciones citadas se efectuará en el Sindicato Nacional de Ganadería, Organismo que facilitará los impresos correspondientes y que formulará, con el total de las declaraciones, relación estadística, que será remitida a esta Comisaría General.

La falta de las declaraciones exigidas o la inexactitud de los datos declarados producirá la inmediata anulación del carnet profesional, imponiéndose, además, las sanciones económicas a que hubiere lugar.

Declaración de emplazamiento de almacenes

Artículo 5.º Al solicitar la expedición del carnet profesional, los mayoristas-exportadores manifestarán el emplazamiento de sus almacenes de embalado, y los mayoristas-importadores sus almacenes de ventas, cuyos datos, calificados numéricamente, se referirán en los carnets y en las declaraciones previstas en los artículos 3.º y 4.º, respectivamente.

Expediciones por ferrocarril y carretera

Artículo 6.º Para efectuar expediciones interprovinciales por ferrocarril con destino a las once provincias citadas en el artículo siguiente, será condición precisa se haga constar en la declaración y en el talón de ferrocarril el número del carnet del mayorista-exportador, así como el del mayorista-importador, exigiéndose en las estaciones de facturación y destino la exhibición del citado carnet.

Las expediciones por carretera con destino a las referidas once provincias, igualmente será condición indispensable vayan consignadas a los mayoristas-importadores.

En ambos casos de transporte y para las llegadas en las citadas once provincias, los Ayuntamientos solamente las aforarán a nombre de los mayoristas-importadores de la localidad respectiva, previa presentación de una hoja declaratoria precisamente de los talonarios que, al efecto les serán facilitados por el Sindicato Nacional de Ganadería, para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en esta circular y a efectos de control.

Excepcionalmente se autoriza a los particulares el aforo hasta diez docenas, para su consumo propio.

Clasificación de provincias deficitarias

Artículo 7.º Tanto las expediciones por ferrocarril como por carretera, efectuadas por los mayoristas-exportadores, habrán de ser consignadas, precisamente, a mayoristas-importadores de las provincias clasificadas como deficitarias, que son las siguientes: Asturias, Barcelona, Cádiz, Guipúzcoa, Madrid, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza.

Marcaje de las cajas con el número del mayorista-exportador

Artículo 8.º El embalaje de los huevos habrá de verificarse en cajas, que llevarán en sus testeros marcado el número del mayorista-exportador correspondiente al que figure en el carnet que le faculte para ejercer este comercio, siendo las dimensiones mínimas de la marca, que dirá: "EXP. NUM.", de 12 centímetros de anchura por 3 de altura, la cual será estampada sobre la madera de ambos testeros de la caja con tinta indeleble o a fuego.

La circulación de huevos en cajas, carentes del número que identifique al exportador, se considerará clandestina.

Fecha en que se pondrán en vigor los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º

Artículo 9.º A partir del día 1.º de mayo próximo entrarán en vigor las disposiciones contenidas en los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º.

Se autoriza la conservación de huevos en cámaras frigoríficas

Artículo 10.º Desde el día 1.º de mayo próximo queda autorizada en toda España la conservación de huevos en cámaras frigo-

ríficas, siempre y cuando se cumplan los requisitos que se exponen a continuación.

La conservación la podrán hacer solamente los mayoristas del ramo

Artículo 11. La conservación de los huevos solamente la podrán hacer los mayoristas del ramo, legalmente establecidos y que ejerzan este comercio habitualmente. Se suprime las autorizaciones excepcionales concedidas en años anteriores, por no haberse obtenido resultados satisfactorios y al objeto de que reviertan al consumo de la población civil la totalidad de las existencias de huevos C. A. T. conservados.

Obligación de marcar los huevos con las letras C. A. T.

Artículo 12. Todos y cada uno de los huevos que hayan de ser objeto de conservación en cámaras frigoríficas deberán ser marcados, necesariamente, aunque se distribuyan contra cupón de la cartilla de abastecimiento, en forma bien visible, con las letras C. A. T. en tinta indeleble y de las dimensiones mínimas de 10 milímetros de anchura y 3 de altura, total del anagrama.

Obligación de dar al consumo diario de la misma cantidad que pretendan conservar

Artículo 13. Únicamente se autoriza el almacenamiento de los huevos en frigoríficos cuando los mayoristas que lo realicen hayan entregado, en fresco, para el consumo, una cantidad equivalente, como mínimo, a la que soliciten introducir en cámaras. Esta cantidad será comprobada por cada Delegación Local de Abastecimientos, basándose en la entregada para el consumo durante la quincena en que se verifique el almacenamiento y a la vista de los recibos del pago de arbitrios exigidos a la entrada de las poblaciones.

Prohibición del almacenamiento en relación con el precio al público

Artículo 14. Será además condición indispensable que en las provincias de Asturias, Barcelona, Cádiz, Guipúzcoa, Madrid, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza el precio al público no exceda de 18 pesetas

la docena y en el resto de España de 16,80 pesetas la docena.

Regulación de la salida de las cámaras

Artículo 15. A fin de conseguir que la mencionada conservación en cámaras constituya un regulador del mercado huevero en todos los aspectos económicos del problema durante la época de escasez de dicho artículo, la salida de los frigoríficos no podrá empezarse hasta el día 4 de septiembre. A partir de esta fecha, y hasta el día 6 de enero inclusive, dicha salida de las cámaras deberá realizarse diariamente en proporción a las cantidades conservadas.

Las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos podrán autorizar la salida fuera de las épocas señaladas, cuando pudiera existir peligro de deterioro de determinadas partidas por dificultades técnicas en su conservación, en cuyo caso deberán sustituirse por un número igual de docenas que las retiradas, aunque el precio del mercado sea superior al fijado para la venta de los huevos C. A. T.

Partes de existencias que deben dar los propietarios de las cámaras y responsabilidad de los mismos

Artículo 16. Los propietarios de las cámaras frigoríficas vendrán obligados a dar parte a sus respectivas Delegaciones Locales de Abastecimientos, todos los sábados, de las cantidades de huevos totales, entradas y salidas, como consecuencia del saldo, siendo responsables de la veracidad de los datos facilitados, procediéndose, caso contrario, al cierre de sus cámaras e imponiéndoles, además, las sanciones económicas a que hubiere lugar.

Partes a formular por las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes

Artículo 17. Las Delegaciones Locales de Abastecimientos comunicarán a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, y éstas, a su vez, a esta Comisaría General, el último día de cada mes, por telégrafo, parte acreditativa de la totalidad de huevos que en dicha fecha tienen almacenados en cámaras frigoríficas, con expresión de las entradas y

salidas que se verifiquen durante la mensualidad correspondiente. El referido parte deberá ser enviado, incluso en el caso de no existir cantidad alguna de huevos almacenados.

Precios máximos a que habrán de ser vendidos los huevos de cámara a detallistas y público

Artículo 18. El precio máximo a que podrá ser vendida la docena de huevos a la salida de las cámaras frigoríficas, cualquiera que sea la fecha, será el siguiente:

Provincias:

Asturias, Barcelona, Cádiz, Guipúzcoa, Madrid, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza: A detallistas, pesetas 17,50; al público, 18.

Resto de provincias: A detallistas, 16,30 pesetas; al público, 16,80 pesetas.

Alquiler de cámaras frigoríficas

Artículo 19. Los propietarios de las cámaras frigoríficas no podrán cobrar mayores alquileres, por docena y temporada, que las de 0,50 pesetas.

Los establecimientos expendedores al público se interesarán en la época de almacenamiento para la distribución de los huevos C. A. T.

Artículo 20. Los mayoristas introductores de huevos en frigoríficos vendrán en la obligación de poner a disposición de los establecimientos expendedores al público la totalidad de las existencias que depositen en frigoríficos, siempre que antes de empezar el período de introducción, soliciten los titulares de las tiendas interesadas en la distribución su inclusión en las listas correspondientes, viniendo para ello en la obligación de inspeccionar las partidas almacenadas, sobre las cuales, en concepto de promedio de mermas naturales, se les concederá una bonificación del 3 por 100 del precio fijado para la venta a detallista.

Obligación de publicar en Prensa, por las Delegaciones Locales de Abastecimientos, los precios

Artículo 21. Durante el período de salida de huevos de las cámaras frigoríficas las Delegaciones de Abastecimientos Locales respectivas publicarán en la Pren-

sa el precio de venta al público de los huevos C. A. T. y el modo de distinguirlos por el citado anagrama.

Prohibición de conservar huevos por procedimiento distinto al autorizado y los destinados al consumo de industrias

Artículo 22. Continúa absolutamente prohibido el conservar los huevos con cal o por cualquier otro procedimiento distinto al que autoriza esta circular.

Igualmente se prohíbe la conservación en cámaras frigoríficas de los huevos destinados al consumo en fábricas de galletas, hoteles, restaurantes, pastelerías, confiterías e industrias similares, todos los cuales deberán consumirlos del tiempo, durante todo el año.

Autorización para refrigerar huevos y cantidades

Artículo 23. A partir del día 21 de junio, queda autorizada la refrigeración de huevos, siendo condición precisa el utilizar únicamente departamentos o antecámaras totalmente independientes de las cámaras de conservación, y siempre que la citada refrigeración esté limitada a la cifra máxima del 40 por 100 en todo tiempo, en relación con las cantidades existentes de huevos sellados C. A. T., extinguiéndose, proporcionalmente, esta autorización a medida que disminuya el stok del módulo.

La conservación de huevos en cámaras frigoríficas será voluntaria

Artículo 24. La introducción de huevos en cámaras frigoríficas por los mayoristas del ramo será voluntaria, prohibiéndose, por lo tanto, limitar la circulación y venta interprovincial, a pretexto de la obligación de ingresar en las mencionadas cámaras una determinada cantidad.

Para estimular la conservación de huevos C. A. T., las importaciones que efectúe o intervenga esta Comisaría General serán distribuidas, a través de los mayoristas de las provincias donde se repartan al público, en el porcentaje que cada uno alcance en el almacenamiento en cámaras de huevos C. A. T., durante la campaña de este año.

Derogación de circulares anteriores

Artículo 25. Quedan derogadas las circulares números 512, de 21 de marzo de 1945 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 85, de 26 de marzo de 1945), y 559, de fecha 21 de marzo de 1946 ("Boletín Oficial del Estado" número 88, de 29 de marzo de 1946), y cuantas disposiciones se opongan a esta circular. Queda interpretado debidamente el artículo 19 de la circular 594, de fecha 2 de septiembre de 1946 ("Boletín Oficial del Estado" número 269, de 26 de septiembre de 1946).

Madrid, 15 de abril de 1947.—El Comisario general, José de Corral Sáiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.

Para conocimiento: Ilmos. señores Fiscal Superior de Tasas y Comisarios de Recursos.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes provinciales de Abastecimientos y Transportes.

(Del "B. O. del E". núm. 109 de fecha 19-4-47).

SECCION QUINTA

Núm. 1.648

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes**Precios de la carne de toro**

El Ilmo. Sr. Director Técnico de Abastecimientos, en escrito núm. 54.638, de fecha 5 de los corrientes, comunica a esta Delegación Provincial lo que sigue:

«A fin de aclarar dudas que se han suscitado sobre la clase de ganado a que corresponde la carne de toro de lidia, manifiesto a V. E. que dicha carne se considera como vacuno mayor, y, por tanto, serán aplicables los precios que para esta clase de carne figuran en la circular número 571 de esta Comisaría General.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 20 de abril de 1947.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Eduardo Baeza Alegría.

Núm. 1.649

Márgenes comerciales de pescados frescos

El Ilmo. Sr. Director Técnico, en escrito de fecha 8 de los corrientes, número 54.636, comunica a esta Delegación Provincial lo que sigue:

«A fin de evitar que los márgenes comerciales a aplicar en las ventas de los pescados frescos que han sido declarados libres de precio por esta Comisaría General, se dé una equivocada interpretación en su aplicación, comunicole que éstos han de ser los mismos que existen para los pescados frescos tasados.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 20 de abril de 1947.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Eduardo Baeza Alegría.

Núm. 1.621

Instituto Nacional de Colonización**(MINISTERIO DE AGRICULTURA)****Anuncio de concurso**

Se anuncia concurso público para la ejecución por destajos sucesivos de 500.000 pesetas de las obras de construcción de acequias y caminos de servicio en la parte de finca «Llanos de Camarera», incluida en el sector X, subsector 2.º, de la zona declarada de interés nacional de «La Violada» (Zaragoza), cuyo presupuesto por administración asciende a 1.481.390'09 pesetas.

El proyecto, nuevo presupuesto con revisión de precios y pliego de condiciones del concurso, podrán examinarse en las Oficinas centrales del Instituto Nacional de Colonización (Avenida del Generalísimo, 31, Madrid) y en su Delegación Regional del Ebro (Paseo General Mola, 2, 2.º, Zaragoza), durante las horas hábiles de oficina.

Las proposiciones y el resguardo de haber constituido una fianza provisional de 27.220'85 pesetas, deberán presentarse en cualquiera de las oficinas indicadas antes de las trece horas del día 29 del presente mes de abril, y la apertura de los pliegos tendrá lugar en la Dirección General de Colonización (Avenida del Generalísimo, 31, Madrid), a las doce horas del día 6 de mayo próximo.

Madrid, 14 de abril de 1947.—El Secretario general, Carlos González de Andrés.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA
JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA**

Núm. 1.586

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA
D. José Franco Molina, Juez ejerciente de instrucción del partido de La Almunia de Doña Godina;
En la mañana del día 14 de marzo

último y por los vecinos de Morata de Jalón Hilario Torcal Cuartero y Antonio Hernández Escalera, fué encontrado un niño al parecer recién nacido y que según informe facultativo tenía una edad aproximada de doce días, el cual había sido abandonado en las proximidades de dicho pueblo, cerca de la vía férrea, desconociéndose quiénes puedan ser sus padres.

Vestía de la siguiente forma: Un vestido color rosa, abierto, de percal; dos camisas blancas de percal (una con mangas y otra sin ellas); un jersey de lana de punto, blanco; otro ídem, de punto, lana azul; un par de botines de lana blanca; otro par de botines de lana azul, de punto; una capa de lana de punto color rosa; una venda blanca revestida, color azul; otra venda encarnada el borde y fondo blanco, de percal, y una toalla de felpa blanca. No llevaba ni se ha encontrado documento alguno ni marca en las prendas reseñadas ni se le apreció ninguna señal especial en el cuerpo. Por el Juzgado le fué puesto el nombre de Antonio-Hilario Hernández Torcal y fué ingresado en la Inclusa Provincial de Zaragoza.

Y en el sumario que instruyo bajo el número 16 del corriente año en virtud de dicho hallazgo, se cita, llama y emplaza a cuantas personas pudieran dar algún dato sobre el hecho de autos, circunstancias concurrentes y personas responsables del mismo, excitándose al propio tiempo el celo de todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial a fin de que se continúen las pesquisas iniciadas para venir en conocimiento de quiénes sean los padres de dicha criatura y personas que lo abandonaron.

Dado en La Almunia de Doña Godina a quince de abril de mil novecientos cuarenta y siete.—José Franco Molina.—El Secretario judicial, Manuel Gómez Gil.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.670

Subasta pública notarial

En la Notaría de D. Juan Menéndez Santirso, de esta población (Paseo Independencia, núm. 8), para enajenación de prenda de D. Vicente Gálvez Franco, deudor. La relación de objetos que se han de enajenar, tipo y condiciones de subasta, pueden ser conocidas en tal Notaría todos los días laborables, de doce a una. La primera subasta tendrá lugar el 26 de abril corriente, y hora de las once, y la segunda al día siguiente y a la misma hora.

Zaragoza, 19 de abril de 1947.

TIP. HOGAR PIGNATELLI